

ACUERDO DEL COMITÉ GARANTE PARA PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y DEMÁS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A CARGO DE ESTE COMITÉ GARANTE.

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comité Garante	Comité Garante en su calidad de Autoridad Garante de los Partidos Políticos con registro Estatal, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Organismo Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento	Del Comité Garante para Partidos Políticos con Registro Estatal, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Instituto Electoral del Estado.



Unidad de
Transparencia

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

- I. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de simplificación orgánica, en el que se contempló, entre otras cosas, el derogar diversas disposiciones relativas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El artículo Cuarto Transitorio del Decreto señalado en el párrafo que antecede, estableció que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrían el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a dicho Decreto.

- II. En atención a lo que precede, el veinte de marzo del presente año, se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en Posesión de los Particulares; y se reformó el artículo 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Con dicha reforma, se armonizó la legislación secundaria federal con el nuevo modelo planteado en la Constitución Federal.

- III. En concatenación a lo anterior, con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto del Congreso Local por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en dicha reforma se estableció la extinción del *"Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla"*.

Asimismo, la reforma en mención, previó la armonización del marco estatal, y con ello, la emisión de nuevas leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

- IV. En razón de lo anterior, el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuyo artículo

transitorio décimo quinto, determinó que el Instituto en su carácter de autoridad garante, debía realizar las modificaciones o adecuaciones correspondientes al marco normativo que lo norma.

Además, dentro de las nuevas disposiciones previstas, se establece que las autoridades garantes determinen en su propia normativa aplicable, con la previsión de que se busque que la estructura adopte como modelo de referencia el federal, que se plantea con la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde, además, se especifica que las contralorías de los órganos garantes, serán los encargados de la tutela del derecho de acceso a la información.

Asimismo, en el instrumento en comento, se determinó la creación de un Comité Garante Colegiado, al cual le corresponderá la tutela de los partidos políticos con registro estatal.

- V. El día veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBÓ Y DESIGNÓ A LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ GARANTE PARA PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL Y APROBÓ EL REGLAMENTO DE LA AUTORIDAD GARANTE CORRESPONDIENTE, CG/AC-0058/2025.
- VI. Con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, mediante Sesión de Instalación del Comité Garante para Partidos Políticos con Registro Estatal, en materia de Transparencia, dio cumplimiento a lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-0058/2025.
- VII. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó al Comité Garante el oficio No. SABG/TPPM/013/2025, suscrito por la Titular de Transparencia para Puebla y sus Municipios, respecto al proceso de Transparencia.
- VIII. Acta Circunstanciada de Transferencia de expedientes, archivos y procedimientos del extinto Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Puebla, efectuado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado denominado "*Transparencia para Puebla y sus Municipios*", al Instituto Electoral del Estado de Puebla como Autoridad Garante de los Partidos Políticos con Registro Estatal, de fecha uno de octubre del año en curso, por el cual se hace entrega de Inventario de Asuntos concluidos Partidos Políticos con Registro Estatal, (Juicio de Amparo).

- IX. Acta Circunstanciada de Transferencia de expedientes, archivos y procedimientos del extinto Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Puebla, efectuado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado denominado *“Transparencia para Puebla y sus Municipios”*, al Instituto Electoral del Estado de Puebla como Autoridad Garante de los Partidos Políticos con Registro Estatal, de fecha uno de octubre del año en curso. por el cual se hace entrega asuntos en tramite Instituto Electoral del Estado de Puebla-Partidos Políticos.
- X. Acta Circunstanciada de Transferencia de expedientes, archivos y procedimientos del extinto Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Puebla, efectuado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado denominado *“Transparencia para Puebla y sus Municipios”*, al Instituto Electoral del Estado de Puebla como Autoridad Garante de los Partidos Políticos con Registro Estatal, por el cual se entrega asuntos concluidos Partidos Políticos, Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública, e inventarios de asuntos en trámite partidos políticos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – AUTORIDAD GARANTE

El Instituto a través del Comité Garante, será el responsable de garantizar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, de los Partidos Políticos, conforme a los principios y bases establecidos en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 25 de la Ley de Transparencia y 7 del Reglamento.

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO APLICABLE CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 1 establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la referida Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

El artículo 6 reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho humano de carácter fundamental y establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

CONSTITUCIÓN LOCAL

El artículo 12 fracción VII, garantiza el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, órgano autónomo, partidos políticos, entre otros; asimismo garantiza el derecho de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás legislación aplicable.

LEYES LOCALES

Ley de Transparencia

La ley en comento contempla, entre otros, las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia y la transparencia con sentido social en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en formatos adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas y culturales de cada región.

A su vez, se refiere en su artículo 3 que los sujetos obligados son, entre otros, los Órganos constitucional o legalmente autónomos y los partidos políticos con registro estatal; asimismo, el artículo 8 fracción V refiere que las Autoridades Garantes, serán los Órganos Internos de control de los mismos y el Instituto por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal.

Aunado a ello, el artículo 26 señala que las autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la ley en cita, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERO. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA DETERMINACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y DEMÁS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A CARGO DE ESTE COMITÉ GARANTE, COMO AUTORIDAD GARANTE DE LOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL.

Con fundamento en las reformas constitucionales y legales en materia de transparencia y protección de datos personales, así como en el Decreto de fecha treinta y uno de julio del presente año, se emitieron las nuevas leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en cuyo artículo transitorio DÉCIMO QUINTO, se determinó que el Instituto en su carácter de autoridad garante de los partidos políticos con registro estatal, se han realizado las primeras adecuaciones normativas necesarias para asumir dichas funciones ; no obstante el Comité Garante ha identificado que persisten condiciones técnicas y operativas que impiden el cumplimiento pleno y eficaz de las obligaciones en la materia. Entre ellas destacan:

1. La revisión y adecuación de la reglamentación institucional;
2. La compulsión de los expedientes electrónicos que se encuentran en la Plataforma Nacional de Transparencia con los expedientes físicos enviados por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Transparencia Para Puebla y sus Municipios;
3. La revisión del estado procesal de los recursos de revisión, conforme a las constancias recibidas.
4. La habilitación de las diversas herramientas de gestión en la Plataforma Nacional de Transparencia y su configuración para su debido funcionamiento;
5. Enviar consulta al Instituto Nacional Electoral, -derivado de la entrega de expedientes de partidos políticos acreditados ante este Instituto, aunado a los expedientes de los partidos políticos con registro estatal-, lo anterior se solicita en atención a lo que establece la Ley de Transparencia establece en su artículo 8 Fracción V lo siguiente:

“ ...

V. Autoridades garantes: El Órgano Administrativo Desconcentrado; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Legislativo; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucional o legalmente autónomos, el Instituto Electoral del Estado por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal, y el Tribunal de Arbitraje por cuanto hace a los Sindicatos; “

Se hace de conocimiento que en las actas circunstanciada de transferencia de expedientes, archivos y procedimientos del extinto Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, efectuada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla a través de su Órgano Administrativo denominado “transparencia para Puebla y sus Municipios”, a este Órgano Electoral como Autoridad Garante de los Partidos Políticos con Registro Estatal, de conformidad con lo que establecen los Artículos 3 numeral 1, 7 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 31 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Dada la complejidad del proceso de transición institucional y tecnológica, se considera necesario suspender los plazos para los trámites, procedimientos y medios de impugnación presentados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico, o cualquier otro medio, hasta en tanto se cuente con las condiciones técnicas y operativas que permitan cumplir con las atribuciones como autoridad garante para partidos políticos con registro Estatal, establecidas en las leyes de la materia. Se exceptúa de lo anterior, las solicitudes de información y del ejercicio de los derechos Acceso, Rectificación, Cancelación Oposición y Portabilidad de Datos Personales (ARCOP), así como la que la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra activa para la carga de la información correspondiente a estas obligaciones y, por tanto no se requiere un desarrollo reglamentario toda vez que se publican y actualizan en la Plataforma Nacional de Transparencia, con formididad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los lineamientos Técnicos.

Ahora bien, en relación con la aplicación retroactiva de la suspensión de plazos, debe señalarse que, ha sido criterio tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de Tribunales Colegiados de Circuito, la emisión de diversas Tesis a partir de las cuales se ha sostenido que, la retroactividad de normas procesales no vulnera el principio de irretroactividad que consagra el artículo 14 constitucional.

En el entendido que esta aplicación puede hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentra el proceso. Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios emitidos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 206064

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Común, Constitucional

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo I, Primera Parte1, Enero Junio de 1988, página 110

Tipo: Aislada

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la

tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Amparo en revisión 4738/85. Roberto Ayala de la Cruz. 23 de junio de 1988. Unanimidad de veintinueve votos de los señores Ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretaria: Concepción Martín Argumos

Registro digital: 204646
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: XVI.2o.1 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Agosto de 1995, página 614
Tipo: Aislada

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS

De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nació su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14

constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 167/95. Luciano Carlos Hernández Sosa. 18 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretaria: Cecilia Patricia Ramírez Barajas

Esta medida se adopta con base en los principios de legalidad, certeza, eficacia y máxima publicidad, y tiene como finalidad evitar afectaciones a los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, al no estar garantizados actualmente los mecanismos adecuados para su ejercicio y atención.

Con el objeto de garantizar certeza jurídica y evitar una suspensión indefinida de los plazos y términos, **se establece un plazo de hasta 90 días hábiles**, contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo para la reanudación de estos en los trámites, procedimientos y medios de impugnación. Durante ese periodo, el Instituto deberá realizar las adecuaciones necesarias señaladas en el presente considerando para estar en condiciones de hacer operable la recepción y trámite de procedimientos y medios de impugnación en la materia.

La suspensión de plazos y términos establecida en el presente Acuerdo no implica la renuncia, limitación o menoscabo de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, los cuales se garantizarán conforme a las condiciones técnicas y jurídicas disponibles.

Finalmente, la publicación y notificación del presente acuerdo se justifica como una medida de transparencia institucional, en cumplimiento de los principios rectores del Instituto y con el objeto de garantizar el conocimiento oportuno de la suspensión por parte de los partidos políticos con registro estatal y la ciudadanía.

CUARTO. NOTIFICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracción I, 10 fracciones III y IX, y 11 del Reglamento del Comité Garante para Partidos Políticos con Registro Estatal, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado, las personas integrantes del Comité Garante facultan a la Consejera Presidenta de este Comité Garante, para hacer del conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, para su conocimiento;
- b) A las Representaciones de los Partidos Políticos Locales, para su conocimiento;
- c) A la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia, y
- d) Al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado para su conocimiento
- e) Publicar el presente Acuerdo en el portal web de este Órgano Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité Garante determina el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Comité Garante, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en el Considerando tercero del presente Instrumento.

SEGUNDO. Se suspenden los plazos y términos de los trámites, procedimientos y medios de impugnación a cargo del Comité Garante para Partidos Políticos con registro Estatal, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, hasta por un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. La suspensión prevista en el punto anterior no será aplicable a:

- a. Las solicitudes de acceso a la información pública;
- b. El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales (ARCOP);
- c. La carga, actualización y publicación de obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo previsto en la legislación aplicable.

CUARTO. Durante el periodo de suspensión, el Instituto Electoral del Estado, a través del Comité Garante, deberá realizar las adecuaciones técnicas, operativas y normativas necesarias para garantizar la plena funcionalidad y eficacia del sistema institucional de transparencia, incluyendo:

- a) La revisión y adecuación del marco reglamentario interno;
- b) La revisión del estado procesal de los recursos de revisión en trámite;
- c) La habilitación y configuración de las herramientas de gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- d) Enviar consulta al Instituto Nacional Electoral, a través de la Secretaria del Comité Garante.

QUINTO. Concluido el plazo señalado en el resolutivo SEGUNDO, el Comité Garante se pronunciará respecto al estado que guarda la implementación de las acciones descritas y, en su caso, sobre la reanudación de plazos y términos suspendidos.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando CUARTO.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las personas integrantes del Consejo Garante para Partidos Políticos con registro Estatal, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha dos de octubre de dos mil veinticinco.

Consejera Electoral



Lic. Susana Rivas Vera
Presidenta del Comité Garante

Consejero Electoral



Mtro. Miguel Ángel Bonilla Zarragoza
Integrante del Comité

Consejero Electoral



Lic. Juan Carlos Rodríguez López
Integrante del Comité